



Caso n.º 0082-13-EP

Juez Ponente: Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 04 de julio del 2013, las 12h19. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión, conformada por las juezas constitucionales y juez constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia, **AVOCA conocimiento del caso No. 0082-13-EP Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 05 de diciembre de 2012 por el señor Carlos Cedeño Navarrete en su calidad de rector de la Universidad de Guayaquil y presidente del Comité Ejecutivo del Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil ante la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y materias residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.- **Decisión judicial impugnada.-** El accionante propone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 10 de octubre de 2012, las 15:45, notificada a las partes procesales el 15 de octubre de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada; y presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera los presupuestos constitucionales contenidos en los artículos 75; 76, numeral 7, literales a), c), h) y l) y 82 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** 1) El 11 de julio del 2012 la señora Cecilia Isabel Vélez Barros presentó una demanda de acción de protección en contra del doctor Carlos Cedeño Navarrete, presidente del Comité Ejecutivo del Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil. 2) Mediante sentencia de 26 de julio de 2012, el Juez Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas: "...inadmite la presente acción de protección, presentada por Cpa. Cecilia Isabel Vélez Barros MAE (...)" señalando que "... el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece la improcedencia de la acción de protección, cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que

no es adecuada o eficaz, y cuando la pretensión del accionante sea la declaratoria de un derecho como en la especie". 3) Mediante sentencia de 10 de octubre de 2012, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resolvió lo siguiente: "...admite el recurso de apelación presentado por el recurrente y revoca la sentencia venida en grado y se dispone que la Universidad de Guayaquil (...) cumpla con las condiciones establecidas en el contrato N.- 287 suscrito el 01 de enero del 2012, en estricto apego a lo previsto al debido proceso...". 4) Con fecha 01 de noviembre de 2012, notificada a las partes procesales el 07 de noviembre del 2012, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, negó por improcedente el pedido de aclaración y ampliación presentado por el Dr. Carlos Cedeño Navarrete, en calidad de Rector de la Universidad de Guayaquil.- **Argumento sobre la presunta vulneración.**- El accionante menciona que la resolución materia de la presente acción lo siguiente: "Adviertan ustedes señores jueces constitucionales, que el Tribunal Ad quem que en la mencionada resolución impugnada no indica e inclusive no tiene fundamento en ninguna de las sentencias constitucionales vinculantes que actualmente existen en el sistema jurídico ecuatoriano, mas aun que para este tipo de reclamaciones existe la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los jueces especiales que tramitan dicha materia, por lo tanto la reclamación de la accionante desnaturaliza el sentido para el que fue creada la acción de protección. Ergo: no existe otra forma en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que no sea la indicada por la vía contenciosa administrativa para hacer valer sus derechos como servidora pública". Añade que la acción de protección "...debió basarse en los méritos del proceso, o sea, la actora debía probar los hechos que propuso afirmativamente en la demanda, mediante prueba pertinente que le demuestre en forma contundente que la demandada esta incurso en alguna de las causales establecidas en la Ley de Garantías Constitucionales, cuando existe los respectivos procesos legales indicados por la Ley de lo Contencioso y Administrativo. Dicha actividad procesal judicial no consta en la resolución. En suma, no hay constancia de la subsunción de los hechos al derecho o como dice con mayor certeza, Emilio Fernández Vázquez: 'La motivación permite establecer la necesaria relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, el derecho aplicable y la decisión adoptada' (...)"- **Pretensión.**- Por lo expuesto, solicita: "a) Que se declare en sentencia que en el expediente de solicitud de acción de protección No. 464-2012 que se tramité en segunda instancia por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y materias residuales del Guayas, se violaron los derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la seguridad jurídica de mi representada, esto es el Sistema Hospitalario Docente de la



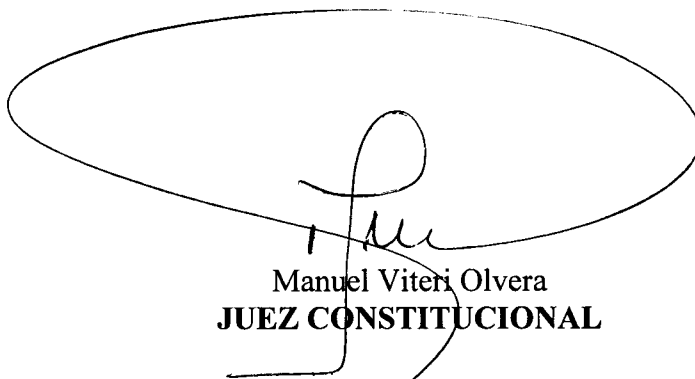
Caso n.º 0082-13-EP

Universidad de Guayaquil. b) Que se declare en sentencia que la resolución dictada en segunda instancia (...) una resolución nula por falta de motivación jurídica al momento de resolver y por tanto carece de eficacia jurídica". La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del Art. 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 16 de enero de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibidem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución".- **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n.º 0082-13-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

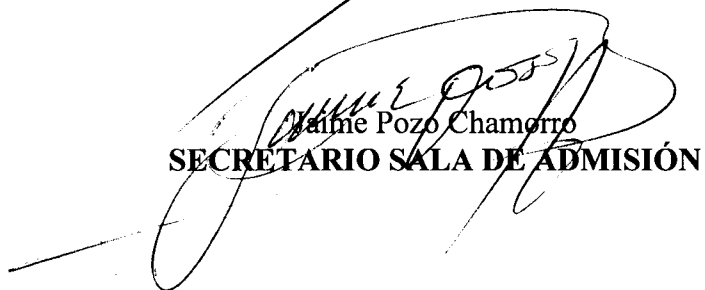
Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Caso n.º 0082-13-EP



Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 04 de julio del 2013, las 12h19.



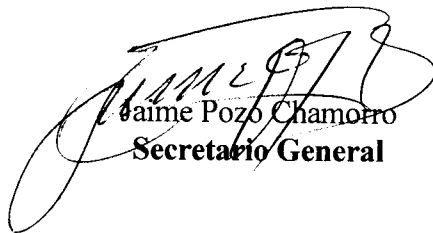
Yaimé Pozo Chamorro
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N° 0082-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y un, días del mes de julio de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 04 de julio de 2013, a los señores Carlos Cedeño Navarrete, rector de la Universidad de Guayaquil, en la casilla constitucional 579 y correo electrónico; y, Cecilia Isabel Vélez Barros, en la casilla constitucional 196 y correo electrónico, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

IPCh/dam
